

45.—Opina Laurent, y con razón, que el estudio actual del Derecho Internacional privado tiene que basarse sobre la teoría de los estatutos.

46.—Así es, en efecto, no porque ella provenga de escritores notables y tan adictos al derecho romano, ni por espíritu de tradición, ni de escuela, ni por nada que signifique reprobada esclavitud ni criterio erróneo ninguno, sino por lo que en sí tiene de justa, de filosófica, de conveniente y de ajustada á la razón. Resolveremos los conflictos actuales como si por primera vez se presentaran, como si aquellas disputas entre Venecia, Roma, Génova, Milán, Florencia, Módena, Asis, Perugia y Bolonia, no hubieran precedido á las que hoy se suscitan, por ejemplo, entre los Estados de la República Norte Americana ó entre los de la Federación mexicana, ó entre éstos y los Estados soberanos extranjeros.

47.—Sí observaré, para concluir, que aun siendo ese el rumbo de nuestras investigaciones, no vagaremos al azar; con frecuencia se tratará de principios establecidos por nuestros antecesores y podremos aprovechar su ciencia, acomodándola á nuevos tiempos y á necesidades diferentes.

Me he referido en esta lección, á la que tan poco desarrollo he podido dar, al comentario de Bartolo, á la ley I, Código de *Summ. Trinit.*, comentario de que soy profundo admirador.

En dicha ley, los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, se dirigen á todos los pueblos que rige su clemencia, y les mandan que estudien los dogmas de la religión católica, y les estimulan con premios, y les amenazan con castigos.

Acursio, ó sea la Glosa, divide los diversos preceptos de la ley, al referirse á los pueblos que son objeto de la solicitud de los emperadores, y pregunta si en todos ellos han de observarse siempre las mismas leyes, y si el emperador manda por igual en todo el Imperio.

De estos argumentos de la Glosa, se hace cargo Bartolo, y contesta con una brillante exposición de la teoría de los estatutos, cuyos primeros fundamentos encuentran los autores en el comentario del sabio profesor de Pisa.

Repito que es para mí admirable el texto á que aludo, y que debe estudiarse con el mayor detenimiento.

No hay una sola cuestión de Derecho Internacional privado, civil ó penal, que no señale y resuelva, si bien el tecnicismo que emplea, como es fácil comprender, no es el actual de la ciencia.

Por mi parte, hubiera deseado dar aquí una traducción del comentario á que me refiero, pero me ha detenido, sobre todo, la consideración de lo inútil del esfuerzo.

Tal era el lenguaje y el criterio de los glosadores del siglo XIV, que estudiarlos hoy, es punto menos que imposible.

Consultarlos es cosa diferente, y siempre se ocurrirá con provecho al insigne Bartolo, cuya autoridad no ha disminuido desde la remota fecha en que escribió hasta la presente.

LECCIÓN OCTAVA.

Defectos
de la teoría de los Estatutos.

1.—Sabido es que en la actualidad, ni es aceptada la doctrina de los estatutos en toda su extensión y que ha sido objeto de las más vehementes críticas.

2.—Para señalar los verdaderos defectos de esa teoría, seguiré el método más adecuado en mi concepto, á fin de que la atención se concentre en lo substancial, sin perderse en los pormenores, con notorio perjuicio de la investigación general que nos ocupa.

3.—Por lo que toca á la regla de los estatutistas, aplicable al estatuto formal, ninguna objeción seria se ha presentado. Dificultades encuéntrase á cada paso para la aplicación de la regla, del mismo modo que para la aplicación de cualquier principio jurídico; pero substancialmente, repito, que juristas antiguos y modernos se hallan de acuerdo respecto de la regla á que me contraigo.

4.—Otro tanto puede decirse de los principios relativos á los contratos. Poco, muy poco, sostienen los modernos, que no encuentre su fundamento en las enseñanzas de los estatutistas.

5.—No sucede lo mismo respecto de las reglas referentes á cosas y á personas; permitiéndome por el momento hacer punto omiso de las cosas muebles, para referirme al estatuto real y al personal, únicamente en cuanto aquél comprende los bienes inmuebles.

6.—He aquí, dicen los contradictores de los estatutos, el grave inconveniente de la doctrina: distingue entre leyes relativas á las personas y leyes relativas á las cosas, rigiendo las primeras por ley nacional y las segundas por ley real.

7.—Ahora bien: tal distinción no constituye criterio seguro para determinar la ley que deba regir la relación jurídica que se pretenda resolver. Respecto de actos y de contratos, se presentarán dificultades de aplicación, pero respecto de personas y cosas, la distinción no conduce á una conclusión verdadera.

8.—Leyes relativas á las personas y leyes relativas á las cosas, se confunden; y por consecuencia, mientras algunos pretenderán la aplicación de la ley nacional, otros sostendrán la aplicación de la ley real, precisamente en cumplimiento de los mismos principios.

9.—Como se comprende desde luego, la objeción no puede ser más trascendental, supuesto que obliga á formar una sola clase de relaciones jurídicas de lo que pertenece á las cosas y á las personas, correspondiendo buscar á continuación una ley común que domine unas y otras.

10.—Recordaré los fundamentos de la división propuesta por los estatutistas. Ella descansa en la naturaleza misma de las cosas. Si tomamos el derecho en su conjunto, parte se refiere á las personas, parte á las cosas y parte á los actos, según muy generalmente queda expuesto en la lección anterior. Vinnio, en su comentario al párrafo de la Instituta, que contiene la división de los objetos del derecho, dice: "El fin del derecho, según hemos dicho con frecuencia, es dar á cada uno lo que es suyo; de modo que es necesario primeramente saber qué es lo de cada uno, y después, cómo ha de dársele. El conocimiento de lo que es de cada uno, se toma ó de las cosas ó de los derechos que á alguno corresponden, por razón de su condición y estado personal."

11.—Desde el momento en que las calidades y condicio-

nes de las personas dependen de la ley, se comprende fácilmente que las personas forman un objeto del derecho.

12.—Nadie es menor ó mayor, púber ó impúber, libre administrador de sus bienes ó sujeto á interdicción, si no lo disponen las prescripciones de las leyes, y siendo esto así, forzoso es reconocer que las personas son indudablemente objeto del derecho.

13.—Si se supone un Estado en que todos los hombres sean absolutamente iguales, sin diferencia ninguna, ni por el sexo ni por la edad, ni por ningún motivo, en ese Estado no habría leyes relativas á las personas. Las habría relativas á las cosas, estableciendo cómo se dividen y hasta qué punto son susceptibles de propiedad ú otros derechos semejantes; pero respecto de las personas, nada establecería el derecho. Las respetaría en el estado de naturaleza, como perfectamente iguales, sin que ni el principio mismo de igualdad formase parte del derecho positivo. Entonces sí las cosas y nada más que las cosas, serían objeto del derecho, desde el punto de vista que las considero.

14.—Pero semejante estado social es imposible; y he aquí cómo, de todo punto necesario es tomar en consideración las leyes que á las personas, su estado y su capacidad se refieren.

15.—No niego que estas leyes, cuando se referían á la esclavitud en sus diversos grados y establecían otras limitaciones del derecho individual, como acontecía entre los romanos, tendrían carácter diferente del que hoy tienen; sin embargo, dependiendo todas las condiciones del estado del individuo de la ley, forzoso es, repito, reconocer que existen leyes al estatuto personal pertenecientes.

16.—Demostrar la existencia de leyes que á las cosas se refieren, no es necesario en mi concepto. Dividir las clases de las cosas, definir el derecho de propiedad, de posesión, de servidumbre y otros, indiscutible es de todo punto que constituye materia á las cosas perteneciente, y compréndese á primera vista, qué confusión tan grande no se causaría

y cuán poco fructífero sería el estudio del derecho, si su división en los objetos indicados no se aceptara.

17.—Pero se dice: el hombre es sujeto de todos los derechos, y las cosas son objeto de los mismos derechos; y resulta de aquí una conclusión importante. Ley que adjudica tal ó cual cosa á determinado individuo, se ocupa de éste y se ocupa de la cosa; no es posible separar ambos objetos en el ejercicio del derecho. Se establece, por ejemplo, que el menor no puede enajenar sus bienes, y esto se refiere al mismo menor, supuesto que le limita sus facultades personales y le impide ejercitar determinados derechos, refiriéndose la propia disposición á los bienes, supuesto que significa un modo de ser, particular de ellos, y una imposibilidad legal de enajenarlos, si no es bajo ciertas condiciones.

18.—¿Esa prohibición de la ley, pertenece al primero ó al segundo objeto del derecho? Contestan los estatutistas: al primero, porque contiene una restricción de los derechos del individuo, y una modificación de sus facultades como personalidad jurídica; cierto que la modificación del estado de la persona, puesta en ejercicio, se refiere á determinados bienes, pero los resultados que en aquellos bienes se hacen sentir, son nada más que consecuencias de lo principal; esto es, que el menor no goza de la plenitud de sus derechos. Si se presentara, pues, un conflicto de leyes entre dos países, de los cuales acepta el uno, con sus acostumbradas limitaciones, el estado de minoridad y no el otro, se decidiría el conflicto á favor del que lo aceptara, conforme á la regla de los estatutos que preconiza la ley nacional, no permitiéndose, en consecuencia, al menor, la libre enajenación de sus bienes inmuebles, cualquiera que fuese el lugar de la ubicación de ellos. Refiérese, sí, la ley que voy suponiendo, á las personas y á las cosas; pero principalmente á las personas, y por la ley propia de éstas debe regirse el conflicto.

19.—No son de suponer, sino en casos excepcionales, leyes que exclusivamente á las personas se refieran, y esto-

más bien que de la misma ley, depende de las circunstancias en que se aplica; así, por ejemplo: el púber menor de veintidós años no es *sui juris*; esta ley, si se califica únicamente para la celebración del matrimonio, es de estatuto personal; pero si se inquiere cuáles son los derechos del menor en los bienes que forman la sociedad legal por el matrimonio constituida, resulta ley real, ó dudoso, mejor dicho, su carácter.

20.—No hay razón para reprobar la división romana de los objetos del derecho; únicamente es necesario darle el sentido en que se propone. Cuando se trata de un derecho de los que se ejercitan diariamente en la vida práctica, rara vez se fundará en toda su extensión en una sola disposición jurídica, sino que necesario será invocar en su apoyo multitud de ellas. Para la propiedad, por ejemplo, se recurre á todas las disposiciones relativas á la igualdad y á la capacidad del hombre, así como á la propiedad tal como la reconoce determinado derecho civil; pero esto no quita que, tomada la relación jurídica en su conjunto, pertenezca más bien á uno que á otro objeto del derecho; por esto los estatutistas no dicen que pertenece al estatuto personal aquello que exclusivamente á ese estatuto se refiere, sino aquello que de un modo principal se liga con él, independientemente de que se refiera también á las cosas; correspondiendo, por el contrario, al estatuto real, lo que por modo principal le pertenezca, aun cuando secundariamente interese á las personas.

21.—En consecuencia, se presenta desde luego la primera atenuación respecto de la objeción propuesta. Las leyes en general, argúyese, se refieren á personas y cosas simultáneamente; luego no es oportuna la distinción de los estatutos, ni conduce á la segura aplicación de determinada regla. Se contesta, que evidentemente se refieren las leyes en lo general á personas y á cosas; pero no directa y primariamente á ambos objetos del derecho, dominando siempre, por el contrario, un elemento, el cual constituye fundamen-

to bastante para la aplicación de determinada regla. Ya veremos más adelante cómo no satisface la respuesta.

22.—Estos precedentes conducen naturalmente á una regla de la mayor importancia para la recta aplicación de la teoría de los estatutos, y es ésta: en toda relación jurídica debe distinguirse cuidadosamente lo que pertenece á cada objeto del derecho para regirlo por su ley propia. No solamente todos los autores están conformes en esta regla, sino que sus fundamentos filosóficos se comprenden desde luego: lo que se dice de un estatuto se dice de él únicamente, sin que jamás haya podido imaginarse que lo que se comprende justo y filosófico para uno, lo sea para otro, mezclándolos y confundiéndolos.

23.—En la más sencilla relación jurídica que se suponga, se encuentran siempre elementos que pertenecen á diversos objetos del derecho. Así, por ejemplo, un menor compra bienes raíces en un lugar que no es el de su nacimiento; pues bien, hay que tener en consideración el estatuto personal para decidir acerca de la menor edad; la ley de la ubicación del inmueble, por lo que pueda importar para el régimen y modo de ser de la propiedad; en cuanto á la forma del contrato hay que considerar la ley del lugar, y hasta es posible que para la adquisición del inmueble la ley de la patria del menor, exija la información de utilidad, permiso judicial ú otras de las formalidades llamadas habilitantes y que obligarían á hacer un examen de la condición y calidad del mismo menor, para decidir qué ley había de regir aquéllas.

24.—Algunos hay tan obcecados, que suponen que porque en una relación jurídica determinada parte se halla sujeta á tal ó cual ley, lo ha de estar del mismo modo todo lo que forma la propia relación. Nada más inexacto y más absurdo. Si porque tiene que calificarse la mayor edad, se juzga de la extensión del derecho de propiedad y de la forma del acto, por ley nacional, ¿se estará en lo justo? No evidentemente; porque del mismo modo podría racionarse para regirlo todo por la ubicación del inmueble y por la ley

del lugar donde se diera forma al contrato. Jamás han pretendido tales absurdos los estatutistas; repito que es necesario deslindar lo que á cada objeto del derecho pertenece y regirlo por ley propia, hasta donde la naturaleza de la relación jurídica lo consienta.

25.—A esta regla agréguese la que antecede, de que no es necesario que tal ó cual prescripción legal se refiera exclusivamente á un estatuto, sino primaria y principalmente, y con esto se habrán evitado multitud de dificultades, porque no hay que olvidar la preciosa enseñanza de Savigny, de que la teoría de los estatutos en muchos casos conduce á una solución verdadera; y me permito agregar, que si esto es así, es de investigarse por qué no conducirá igualmente á la solución de otros casos, que hasta hoy no puede decidir.

26.—No obstante toda la eficacia de las dos reglas que anteceden, la que demuestra, sin duda, la experiencia diaria, subsiste el problema en toda su dificultad.

27.—Efectivamente, casos hay en que aun deslindando todo lo accesorio y precisada la relación jurídica, la *questio*, no es posible decidir si pertenece á las personas ó á las cosas, porque ni primariamente se acerca á uno ó á otro objeto del derecho, sino que á ambos atañe igualmente, y la duda obscurece las más claras inteligencias, y el ánimo se halla perplejo para decidir la disputa.

28.—Llegando aquí, no desconozco que sería el momento de presentar competente copia de ejemplos, que pusieran de resalto la verdad de lo que dejo expuesto en orden á la ineficacia de la teoría de los estatutos. Algunos autores lo hacen así, pero la generalidad rehuye el escollo, y por mi parte haré otro tanto. Comprueba efectivamente la lectura de los estatutistas, que su diversidad de opiniones respecto de casos especiales, ha engendrado las disputas interminables que han redundado en perjuicio de los principios. ¿No se trata, por ventura, de casos dudosos, que así califican los más encumbrados jurisconsultos y para precisar cuya naturaleza se confiesan impotentes? La duda excluye la certe-

za, y tal caso, para mí obscuro, puede ser claro como la luz para mi colega, de mayores conocimientos. Varias relaciones jurídicas han creídose pertenecientes á un estatuto, y con el tiempo se ha venido á comprender que pertenecen á otro; y así se cambiará de opinión continuamente; y basta lo expuesto, según mi parecer, para evitar los ejemplos, en el punto mismo en donde el buen método y la lógica parecían exigirlos con apremio.

29.—Indicaré, no obstante, que todas aquellas disposiciones legales que á la adquisición de los inmuebles se refieren, ligándola con la calidad de las personas, son en las que la duda se presenta como imposible de esclarecimiento. Muy principalmente las cuestiones de dote, sociedad legal y administración de bienes matrimoniales, han dado, desde hace siglos, lugar á vehementes discusiones, sin haberse podido jamás poner de acuerdo los estatutistas; y conste que no se trata de estudio, de ingenio ni de sutileza, sino de confusión y vaguedad, por razón de la naturaleza misma de la materia jurídica á que en abstracto me refiero.

30.—Y he aquí cómo algunos autores proponen su estatuto mixto, comprendiendo en éste el conjunto de disposiciones que simultáneamente se refieren á las personas y á las cosas, al estatuto real y al personal. Llámense dudosos á los casos de que he venido ocupándome, llámense de estatuto mixto, no importa; el nombre no altera la cosa. Los mejores autores rechazan esta subdivisión, y la creo, en verdad, dañosa, y propicia para que jueces poco cuidadosos recurran en toda dificultad á ella, y lleguen á decisiones injustas. Lo dificultoso, lo trascendental, no es proponer subdivisiones de los estatutos, sino enseñar las reglas para resolver las cuestiones á esas subdivisiones pertenecientes.

31.—Confieso que en multitud de casos puédense, en mi concepto, hacer con feliz éxito las distinciones y apreciación á que anteriormente he hecho referencia; pero sostengo que hay otros que no las admiten, y evitando toda pe-

ligrosa discusión casuística, quede establecida la duda, como defecto capital del sistema de los estatutos y como punto de partida para las investigaciones científicas posteriores acerca de los principios que á él deban substituir.

32.—Quiero exponer la dificultad en toda su extensión. Tolo lo dicho se refiere á una sola legislación. En vista de sus preceptos que resultan deficientes, ha de calificarse la relación jurídica y el objeto del derecho á que corresponde. Pues bien: no es una sola legislación la que ha de tenerse en cuenta, sino dos ó más, como sucede en todo conflicto; de tal modo, que aun cuando llegue á poderse decidir la duda conforme á una legislación, puede la otra, en conflicto, disponer lo opuesto diametralmente. Supóngase, por ejemplo, que tras de un dilatado estudio se llega á precisar el carácter personal del derecho de primogenitura que establezca un Estado y que debe ejercitarse respecto de inmuebles ubicados en Estado diferente. En éste, del mismo modo, se reconoce que el derecho de primogenitura tiene un carácter excepcional, exclusivamente real y que con el régimen de la propiedad se liga; de manera que conforme á una ley puede pedirse por el primogénito la totalidad de los inmuebles, y conforme á otra, en apariencia igual, puede únicamente otorgarse la mitad de ellos. ¿Qué ley decidirá el conflicto?

33.—“Lex Fori,” ley del lugar donde se desenlaza la relación jurídica, no es posible recurrir á ella, porque puede ser la del lugar del fallecimiento del padre del primogénito ó cualquiera otra accidental, que ninguna razón habría para invocar á su favor.

34.—Como se ve, el origen de la duda no es el mismo en el caso que propongo que en el primero de que me he ocupado en esta lección; pero el resultado es idéntico; no es posible determinar la clase de relación jurídica que se tiene á la vista, resultando, por consecuencia, imposible la aplicación de las reglas de los estatutos.

35.—Más adelante volveré sobre todas estas particulari-

dades, porque no hago en estos momentos más que una exposición general.

36.—Como si no fueran bastante graves las dificultades indicadas, preséntase otra, no de tanta entidad, pero que sí requiere resolución acertada por parte del internacionalista.

37.—Dice Savigny, y dice con razón: “La mayor parte de las relaciones de derecho, no conciernen á una sola persona, sino á varias personas al mismo tiempo. En todos estos casos no nos ofrece nuestra regla decisión ninguna, pues no nos indica medios para reconocer entre las diversas personas á quienes concierne la relación de derecho, aquella cuya ley debe determinar la aplicación de su derecho local.”

38.—Así es, en efecto; dos leyes personales pueden encontrarse en oposición: no hay duda sobre el carácter de ellas. ¿Cuál de las dos deberá prevalecer?

39.—Siempre, por supuesto, que no puede conciliarse el respeto á las dos leyes simultáneamente, se aplicará la de aquel que domine, en vista de la clase de la relación jurídica de que se trate. En algunas relaciones jurídicas, posible será determinar desde luego los derechos de qué personas prevalecen sobre los de otras; no sucederá otro tanto en la generalidad de las relaciones jurídicas; y sin poderse llegar á otra conclusión que la enunciada anteriormente, quede para más adelante indicar ciertas reglas de derecho, con objeto de establecer la preferencia que al derecho de una parte debe concederse respecto del de otra.

40.—Dos palabras sobre cosas muebles. Suponen los estatutistas que no tienen ubicación determinada, y á falta de otra ley, las someten á la ley personal: *mobilia non habent sequelam. Mobilia ossibus inhærent, personam sequuntur*. Los partidarios de la moderna escuela italiana suponen, por el contrario, que la ubicación de las cosas muebles, si bien puede cambiarse sucesivamente hasta lo infinito, en un momento dado, es tan cierta como la de los inmuebles, y por esto las sujetan á la ley general del sistema, la personal con

las limitaciones que más adelante veremos. Resulta, pues, que por razones opuestas, los estatutos, como la escuela que los substituye, someten las cosas muebles á la ley personal. No hay, pues, oposición entre uno y otro sistema, al menos en cuanto á la parte dispositiva de las reglas. Baste esto para evitar otras observaciones que me reservo, deseoso, como dije al principio, de no distraer la atención con nada secundario, para reconcentrarla completamente en el punto capital, objeto del estudio de los internacionalistas.

41.—¿Puede inferirse de todo lo expuesto que aquella división de los objetos del derecho, en personas, cosas y acciones, sea errónea y no conforme con la naturaleza de las cosas? No seguramente; ella es exacta, filosófica y verdadera, como teórica y adecuada para el estudio de la ciencia. Bajo este concepto es inatacable, pero extendida á otros fines, es decir, á servir de base para resolver los conflictos de Derecho Internacional privado, no es igualmente idónea. Por mucho que se dividan las leyes en determinadas clases, siempre se dirigen en conjunto al derecho del hombre, cuyas manifestaciones son infinitas, y por esto es que la repetida división no nos conduce fácilmente al término ideado por los estatutistas. Sin embargo, no es posible abandonarla por completo, como enseñan los grandes maestros, y fuerza es seguir su rumbo, buscando siempre principios más seguros.

42.—En la próxima lección me ocuparé del moderno sistema italiano, particularizando las modificaciones que contiene respecto de la teoría de los estatutos, á efecto de llenar sus deficiencias.